

nacion en jeneral. Así se infiere de los diversos artículos que forman nuestro código fundamental.

La segunda es la de hacer efectivas o ejecutar esas mismas leyes o reglas cuando no hay dudas, oposicion o controversia sobre su verdadera intelijencia o aplicacion, y para prevenir los atentados que contra ellas pudieran cometerse.

La tercera, para decidir las dudas, cuestiones o controversias que se susciten sobre la intelijencia o aplicacion de las mismas leyes.

La cuarta, para castigar a los infractores de ellas, asegurándolos previamente e imponiéndoles despues las penas correspondientes segun la naturaleza de la infraccion y conforme a lo prescrito en las leyes respectivas.

Ejerce la primera de estas facultades el poder legislativo, la segunda el ejecutivo o administrativo, y la tercera y cuarta el poder judicial.

CAPITULO III

CONDICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES.

§ I

Núm. 1. Prevencion general.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.

Art. 8º. *Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.*

Núm. 1.—La Constitucion impone a todo funcionario público el deber de contestar a toda peticion que se le dirija por escrito, y de hacer saber la contestacion al peticionario.

El derecho de pedir es por su naturaleza y por su esencia el mas amplio e ilimitado de que puede disfrutar el

hombre, supuesto que todos los abusos que de él pudieran cometerse quedan satisfactoria y eficazmente neutralizados y reprimidos por solo la facultad de no conceder.

Estando, como por su propio carácter están, los funcionarios públicos investidos de esta facultad, no hay inconveniente alguno en que todo el que quiera les dirija las peticiones que a su derecho crea convenientes.

Núm. 2.—Sin embargo, el art. 8º establece una excepcion en cuya virtud los extranjeros no pueden hacer peticion ninguna en materias políticas.

Esta excepcion fué aprobada por el Congreso constituyente sin discusion ninguna, por lo que no es posible saber las razones que se tuvieron presentes para adoptarla.

El Sr. Castillo Velasco, en sus "Apuntamientos," dice textualmente: "*El derecho de peticion*" en materias políticas o "*en los asuntos del país,*" es exclusivo . . . de los "*ciudadanos de la República,*" porque solo a estos interesan y no a los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre."

Núm. 3.—Al tomarme la libertad de hacer algunas observaciones al art. 8º, comenzaré por manifestar que a mi juicio, su primera parte que dice: "Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa," no importa mas que una noticia incompleta e inexacta de que la naturaleza ha concedido al hombre este derecho. Y digo que es incompleta e inexacta, porque no es cierto que solo pueda ejercerlo por escrito y de una manera pazífica y respetuosa.

Lo mas natural, lo que han hecho todos los hombres antes de la invencion de la escritura y mucho tiempo despues de ella, y lo que harán mientras no se cambien las

condiciones de su ser moral o de su organizacion política, es pedir de palabra, por medio de jestos o ademanes, por escrito o como puedan o quieran, todo aquello que juzguen conveniente y que crean que tienen derecho a pedir.

Si lo hacen de una manera irrespetuosa o tumultuaria, se les castigará por la falta de respeto o por el tumulto; pero nunca, en ningun caso, porque han pedido alguna cosa.

El único modo de impedir el ejercicio del derecho de peticion, seria el de tener a todo el jénero humano perpetuamente encerrado en calabozos, ponerle a cada individuo una mordaza, cubrirle el rostro y sujetarle con fuertes ligaduras todos aquellos miembros con cuyo movimiento pudiera indicar que hace una peticion. Esto es imposible, y es por lo mismo ociosa e innecesaria la noticia de que es inviolable el derecho de peticion.

Lo que realmente manda el art. 8º y lo único a que debió concretarse, es que todo funcionario público a quien se dirija una peticion por escrito, conteste a ella tambien por escrito y haga saber su contestacion al peticionario.

Esta garantía, que con justicia y razon otorga nuestra ley fundamental a todo hombre, es desgraciadamente ilusoria, porque no se fija un término dentro del cual las autoridades deban dar contestacion o hacer saber el acuerdo a los peticionarios.

Si en vez de la inoportuna noticia con que comienza el artículo 8º, se hubiera fijado un término para hacer saber el acuerdo, esta obligacion podria de algun modo hacerse efectiva; mientras que en los términos en que está consignada, deja en libertad a las autoridades para diferir por meses o por años la contestacion a las peticiones que se les dirijan.

La excepcion relativa a que los extranjeros no puedan ejercer este derecho en materias políticas, me parece injusta, perjudicial e impracticable.

La razon única que en su defensa puede alegarse, es la que expone el Sr. Castillo Velasco en el pasaje que he copiado, y consiste en que los extranjeros no tienen interes en los asuntos políticos del país, por quedar su libertad suficientemente garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Lo primero no es exacto, y lo segundo es una teoría insostenible. Los extranjeros, como todos los que están obligados a guardar las leyes de un país, tienen interes muy directo y lejítimo en que esas leyes sean justas; en que el poder público esté organizado de manera que garantice sus derechos naturales y civiles; en que los jueces y los tribunales, por su organizacion y personal, den seguridades a la justicia y a la moralidad. Todo esto pertenece al órden político y afecta igualmente a nacionales y extranjeros.

Es sin duda peligroso e inconveniente que estos últimos se injieran personal y directamente en tales asuntos; pero no es justo que se les prive del derecho de pedir siquiera a las autoridades del país lo que crean conveniente y justo en una materia que tan vivamente afecta sus intereses.

Tampoco es exacto que su libertad quede garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre, y para persuadirse de esto basta tener en cuenta que conforme al art. 33 de la Constitucion, el gobierno tiene la facultad de expeler al extranjero pernicioso sin forma de juicio, sin defensa y sin mas garantía que la voluntad del Presidente de la República.

Suponiendo asegurada su libertad, como no es este el

único derecho a que afecta el órden político, quedarian siempre en peligro los demas, y los extranjeros sin la facultad siquiera de pedir lo que creyeran conveniente para garantizarlos.

Es ademas perjudicial esta prohibicion, porque impide el concurso de ciertas intelijencias que en muchos casos podrian ilustrar cuestiones de sumo interes para la República, sin comprometer en nada sus intereses, supuesto que a las peticiones de los extranjeros, lo mismo que a las de los mexicanos, las autoridades pueden acceder o no, segun que las juzgue justas y convenientes, o injustas y perjudiciales.

Es por último impracticable la prohibicion a que me refiero, porque los extranjeros pueden, siempre que lo crean conveniente, pedir a las autoridades, por escrito, de palabra, oficial o confidencialmente o de la manera que les sea posible, todo aquello que crean justo, y las autoridades, dándoles o no una contestacion por escrito, accederán a la peticion del extranjero si es justa, lejítima y conveniente para los intereses del país, porque seria el absurdo mas escandaloso menospreciar la justicia y la conveniencia pública por la sola razon de que están consignadas en la peticion de un extranjero.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, MEXICO

§ II

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL PODER LEJISLATIVO.

*Núm. 1. Prohibiciones expresas.—Núm. 2. Prohibiciones tácitas.
—Núm. 3. Observaciones.*

Art. 14. *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva . . .*

Art. 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873. . . . *El Congreso no puede decretar leyes estableciendo o prohibiendo relijion alguna.*

Núm. 1.—Se prohíbe al poder legislativo, en términos absolutos, expedir leyes retroactivas, y esta fué la única restriccion que expresamente se le impuso por la Constitucion para el ejercicio de sus facultades en lo relativo a los derechos del hombre.

De esto puede inferirse la grande importancia que nuestros lejisladores constituyentes dieron al principio de no retroactividad de las leyes, y el gran empeño con que se propusieron asegurar su observancia.

Mas tarde, en 25 de Setiembre de 1853, se decretó una adiccion en cuya virtud se prohibió al Congreso de la Union expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna relijion. Esta garantía tiene por objeto asegurar la libertad de conciencia, que es uno de los ramos mas importantes de la libertad intelectual del hombre.

Núm. 2.—No se crea sin embargo, que son estas las únicas limitaciones impuestas a los funcionarios del órden lejislativo. Tácitamente les está prohibido expedir leyes que vulneren o restrinjan los derechos naturales del hombre, los derechos políticos del ciudadano, y los poderes o facultades cuyo ejercicio se han reservado los Estados que forman la Federacion.

La razon de esto es obvia y sencilla. Los depositarios del poder lejislativo, lo mismo que todos los funcionarios públicos, son pura y simplemente representantes del pueblo, y sus facultades son únicamente las que el mismo pueblo les ha querido conferir. Cuando este no ha dado ningunas por lo relativo a ciertos derechos naturales del hombre y las ha dado muy limitadas respecto de otros: cuando entre sus derechos políticos se ha reservado para ejercer por sí mismo el de elegir a sus representantes y el de gobernarse por sus leyes y autoridades especiales en aquello que no afecte a los intereses jenerales de la Nacion, es claro que tácitamente ha prohibido que se den leyes que impidan el ejercicio de los derechos naturales del hombre; que coarten la libertad electoral, o que atenten contra la independenciam de que las localidades deben gozar en lo relativo a su régimen interior.

Núm. 3.—Siendo varias las prohibiciones impuestas al poder lejislativo, parece extraño que solo se haya mencionado expresamente una de ellas, la relativa a la expedicion de leyes retroactivas.

El principio de no retroactividad de la ley es, y se ha considerado siempre como conservador de las sociedades y custodio de todos los derechos de los hombres. Pero apesar de su alta importancia, no es el único que asegura tan sagrados intereses y si se prohibió expresamente que

se expidieran leyes retroactivas, debió prohibirse expresamente tambien que se dieran leyes imponiendo pena de muerte por los delitos no consignados en la Constitucion como punibles con esta pena, o coartando la libertad electoral, o violando la independencia de los Estados.

Sin embargo no se hizo así porque no era necesario, como tampoco lo era el prohibir expresamente la expedicion de leyes retroactivas. Bastaba que a los tribunales se les prohibiera aplicarlas para que en ningun caso pudieran surtir efecto, y para esto era suficiente lo dispuesto en la segunda parte del art. 14, de que me ocuparé al tratar del poder judicial.

Son y serán siempre ilusorias y vanas todas las restricciones que se quieran imponer a los cuerpos irresponsables; y como el poder legislativo lo es por su propia esencia, es de todo punto inútil imponerle expresamente condiciones y limitaciones en el ejercicio de sus facultades.

§ III

RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DEL PODER ADMINISTRATIVO.

Núm. 1. Celebracion de tratados internacionales.—Núm. 2. Imposicion de penas correccionales.—Núm. 3. Aplicacion práctica del art. 27.

Art. 15. *Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la*

condicion de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 21. *La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa, solo podrá imponer, como correccion, hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*

Núm. 1.—Siendo el presidente de la República conforme a la fraccion X del art. 85, la autoridad facultada para celebrar tratados internacionales, es claro que al poder ejecutivo se refieren las prohibiciones expresadas en el art. 15.

Pero como dichos tratados no tienen fuerza ni valor alguno legal si no son ratificados o aprobados por el Congreso de la Union, toda la responsabilidad que de ellos pudiera resultar es exclusiva del Congreso, y como este es esencialmente irresponsable, todas las prohibiciones comprendidas en el artículo a que me refiero son absolutamente inútiles.

Los esclavos, delincuentes en un país extranjero, dejan de ser esclavos luego que pisan el territorio nacional, y no pueden volver a la esclavitud con autorizacion de la República Mexicana que la desconoce, por lo que, sin necesidad de lo dispuesto en el art. 15 y aun cuando se hayan celebrado tratados para su extradicion, la justicia federal puede y debe impedir que esta se lleve a efecto.

Una cosa idéntica sucederia con los tratados en cuya virtud se alterasen los derechos y garantías del hombre y del ciudadano. Tales derechos y garantías son otros tantos objetos sobre los cuales el pueblo no ha dado facultad ninguna a sus representantes; y si estos se la toman arbi-

trariamente, la justicia puede impedir este abuso en virtud de las facultades que se le confieren en los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion.

Respecto de los reos políticos, la Constitucion no ha debido limitarse a prohibir que se celebren tratados para su extradicion.

El objeto de este precepto fué sin duda, el de asegurar un asilo franco y jeneroso a los que por cuestiones puramente políticas abandonasen su país. Objeto eminentemente humanitario y justo, supuesto que la extradicion de reos solo tiene por fundamento el interes que todos los hombres y todos los pueblos tienen en que se repriman los atentados cometidos contra la ley natural; y los delitos políticos no tienen este carácter.

En este concepto; nuestra Constitucion se propuso dar una amplia garantía de libertad y seguridad a los refugiados políticos; pero, lo repito, la dió incompleta e ineficaz por haber usado de una fórmula vaga e impropia.

¿Qué importa que no se celebren tratados para la extradicion de reos políticos si por medio de una combinacion diplomática, el que se haya refugiado en México puede ser entregado a sus enemigos?

Un reo político de Francia refugiado en México, puede por instigaciones del ministro frances en España, ser acusado allí de parricidio, robo, &c. Si México tiene celebrado con España tratado de extradicion de criminales del orden comun, reclamará al acusado, y México estará en obligacion de entregarlo. Y si España tiene con Francia tratado de extradicion de reos políticos, le será entregado sin duda el que al abrigo de un precepto constitucional tan sonoro como inútil, se creia seguro en el territorio mexicano.

El precepto constitucional para ser eficaz debería determinar expresamente que "*se garantiza a todo hombre que no será entregado a la nacion en que se le repite responsable de delitos políticos ni a ninguno otro gobierno que con el de dicha nacion tenga tratados para la extradicion de reos políticos.*"

Núm. 2.—El art. 21 consigna una importante restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo o administrativo. Le prohíbe expresamente imponer penas, y declara que la aplicacion de estas es exclusiva de la autoridad judicial.

Como una excepcion de esta regla determina que la política pueda imponer por vía de correccion hasta 500 pesos de multa y hasta un mes de reclusion.

¿Qué objeto se propusieron nuestros legisladores constituyentes al conferir a las autoridades políticas una parte de la facultad de imponer penas, exclusiva de la autoridad judicial?

Uno de nuestros mas distinguidos publicistas * dice, que la declaracion de que solo la autoridad judicial puede imponer penas, tuvo por objeto corregir abusos tradicionales de la autoridad política, que no solo por sí, sino aun por sus mas ínfimos agentes, imponia graves penas y castigos arbitraria e inconsideradamente, por lo que estimaba faltas de respeto o desobediencia a sus órdenes.

Concluye este respetable publicista asegurando que "la Constitucion . . . para evitar hasta la posibilidad de conflictos . . . ha querido restringir a la autoridad política o administrativa a los límites puramente políticos o administrativos, reservándole solamente *el derecho de imponer la multa o la reclusion* en aquellos casos expresamente de-

* Castillo Velasco. Apuntamientos, págs. 59 y 60.

terminados por la ley, *para conservar el prestigio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos.*"

De lo espuesto se deduce que en opinion del publicista a que aludo, la Constitucion, para asegurar el prestigio y respetabilidad de las autoridades políticas o administrativas, dispuso que ellas mismas pudiesen imponer ciertas penas, bajo el nombre de correccion, a los que desacatasen sus órdenes o les faltasen al respeto. Esto en términos claros, significa que el ofendido se constituya juez del ofensor.

No creo necesario agregar una sola palabra mas para demostrar que tal principio es eminentemente injusto y contrario a los principios mas comunes del derecho, a las reglas mas conocidas de la moral.

La Constitucion y las leyes deben asegurar que nunca, en ningun caso, el autor de una ofensa, puede ser juzgado y sentenciado por el mismo a quien ha ofendido.

Es verdad que bajo el régimen colonial y bajo los diversos gobiernos nacionales que le sucedieron hasta hace muy pocos años, las autoridades políticas y administrativas, abusando de sus facultades y usurpando en muchos casos las del poder judicial, imponian arbitrariamente penas y castigos sin miramiento ni consideracion alguna; pero tambien lo es que semejante mal debia extirparse, y nuestra Constitucion no hizo mas que atenuarlo dejando vivo su funesto jérmen.

Núm. 3.—La aplicacion que en la práctica ha tenido este precepto constitucional, es tan irregular y atentatoria, como lo es él mismo.

Las autoridades políticas imponen discrecionalmente prisiones o multas, y creen cumplir con dicho precepto li-

mitándose únicamente a que las primeras no excedan de quince dias y las segundas de 500 pesos, sin tomar siquiera en consideracion si hay alguna ley que imponga expresamente tales penas para los casos a que las aplican.

El único fundamento legal en que suelen apoyar tal aplicacion, son los bandos y reglamentos de policia dados por ellas, con lo cual se comete el triple atentado de imponer una pena que no está expresamente determinada por *la ley* como lo previene el art. 21 de la Constitucion: de dar el carácter de ley a la disposicion de una autoridad que no puede darlas porque la Constitucion no le da facultades legislativas, y lo que es mas escandaloso e inconcebible, que atentando contra el principio tutelar de la division de poderes, sea una misma la autoridad que dá y aplica la que en estos casos se reputa ley.

Contra tal abuso, no he sabido hasta ahora que uno solo de los que han sido víctimas de él, haya ocurrido a la justicia federal solicitando su amparo, pero creo que si llegare el caso, lo obtendrán, porque la justicia no puede ver con indiferencia ese incalificable atentado contra los derechos naturales del hombre y contra sus garantía constitucionales.